

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Magistrada Ponente

ATP2013-2018

Radicación No.: 101014

Acta No. 360

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS

Sería del caso que la Sala se pronunciara sobre la demanda de tutela instaurada por LUIS EDUARDO SALAZAR VALENCIA, contra la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN y el JUZGADO 5° PENAL DEL CIRCUITO de la misma ciudad, si no fuera porque se observa el incumplimiento de uno de los requisitos de procedencia de la acción constitucional.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Acude LUIS EDUARDO SALAZAR VALENCIA a la acción de tutela con el fin de que le sean amparados a su hermano JHON JAIRO SALAZAR VALENCIA, los derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia y a la libertad que, dice, le fueron vulnerados en el marco del proceso penal que adelantó contra él¹, por la supuesta comisión del delito de actos sexuales abusivos. Lo anterior, porque en su criterio, JHON JAIRO SALAZAR VALENCIA

es inocente y las sentencias de condena dictadas por las mencionadas autoridades accionadas, constituyen vía de hecho por “no haber unas pruebas contundentes en cuanto al hecho”, además no hubo un estudio detenido del caso por parte de los funcionarios.

En tal virtud, solicita que se conceda el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, «sea revisado su caso a “conciencia”».

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. La tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De la legitimidad de la accionante.

Sobre este aspecto, señala el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, que la tutela:

...podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. (Subrayas ajenas al texto original).

De este precepto se puede establecer la posibilidad de que el amparo sea solicitado por el titular de derechos fundamentales lesionados o puestos en peligro, de forma directa, a

través de representante legal o por conducto de apoderado, caso en el cual debe ser abogado titulado y además debe contar con el mandato que lo autorice para instaurar la tutela.

En los eventos en los cuales el titular de los derechos fundamentales se halle imposibilitado para promover su propia defensa, puede actuar a su nombre un agente oficioso siempre y cuando demuestre siquiera sumariamente la limitante física o psíquica que le impide actuar a aquel directamente o a través de su representante.

2. Del caso concreto

2.1 En el presente asunto, el ciudadano LUIS EDUARDO SALAZAR VALENCIA acude a la vía tutelar indicando actuar en calidad de agente oficioso de JHON JAIRO SALAZAR VALENCIA, toda vez que él se encuentra privado de la libertad, cumpliendo una sentencia «injustamente» impuesta por el Juzgado 5º Penal del Circuito y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior, ambos de Medellín. En particular, solicita el demandante que en amparo de los derechos fundamentales de su hermano, se revise el caso puesto que no existen pruebas contundentes en su contra y además no se hizo un estudio detenido del caso.

2.2 Anotado lo anterior, se tiene que, en este caso, la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional radica en la persona afectada, esto es, el sentenciado JHON JAIRO SALAZAR VALENCIA quien puede ejercitarla directamente, o, a través del apoderado judicial que ostente la calidad de abogado titulado.

Sin embargo, en la presente acción constitucional, quien actúa en procura de la tutela de los derechos fundamentales de aquél, lo hace en calidad de agente oficioso, empero no se tiene noticia, ni el accionante así lo demuestra, que el mencionado enjuiciado no pueda valerse por sí mismo, o que no esté en condiciones de promover su defensa material, eventos que le permitirían a LUIS EDUARDO SALAZAR VALENCIA actuar con representación,

cuando de proteger sus derechos se trata, es decir, para hacer valer los que por sus incapacidades físicas o jurídicas no puedan ejercer.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado:

La acción de tutela sólo puede ser interpuesta, en principio, para defender derechos fundamentales propios, pudiendo reclamar la protección el mismo afectado sin intervención de apoderado judicial. Sin embargo, puede incoar la acción un tercero para que se amparen derechos cuya titularidad no ostenta, cuando hay de por medio una representación legal, cuando su titular le ha extendido mandato expreso para ello o cuando el afectado no puede, por razones fácticas o jurídicas, promover su propia defensa, caso en cual opera la agencia oficiosa que debe probarse sumariamente y ponerse de manifiesto en el libelo demandatorio. Es menester que en todos estos casos de representación jurídica, el demandante acredite debidamente su calidad para actuar en nombre de otro” 2 (Subrayado de la Sala).

Y concretamente en lo que respecta a la agencia oficiosa expresó el Tribunal Constitucional que:

(..) el agente oficioso o el Defensor del Pueblo y sus delegados, sólo pueden actuar dentro de los precisos límites que la ley ha señalado a sus actuaciones; por lo tanto, no pueden de ninguna manera arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones, cual es, que el afectado en sus derechos fundamentales no pueda promover directamente su propia defensa, por hallarse en una situación de desamparo e indefensión, o que solicite la intervención de dicho defensor. Adicionalmente tampoco es procedente, que el agente oficioso o el Defensor del Pueblo actúen en contra de los intereses de las personas que representan; su intervención debe estar dirigida a la defensa de los intereses que agencian, que no son otros que los propios intereses de las

personas que van a resultar beneficiadas con la acción (...)3

2.3 De manera que, bajo el marco jurisprudencial descrito, encuentra la Sala que, en este caso, el demandante LUIS EDUARDO SALAZAR VALENCIA no está legitimado para invocar en causa ajena, el amparo constitucional de los derechos supuestamente conculcados a JHON JAIRO SALAZAR VALENCIA, por cuanto, no aportó prueba sumaria siquiera, que él no pueda valerse por sí mismo o que le haya delegado tal misión.

2.4 Ahora, aunado a lo anterior, debe precisarse que, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, para que una persona pueda ser representada mediante la figura de la agencia oficiosa se requiere que “est[é] en imposibilidad de promover por sí mismo la acción constitucional” (T-1012 de 1999), no siendo esa la situación de aquellas personas privadas de la libertad, como igualmente lo ha aclarado la Corte Constitucional al señalar que: “Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección.” (Sentencia T-900 de 2005)

Lo anterior, máxime si la experiencia diaria da cuenta de gran cantidad de demandas interpuestas directamente por personas recluidas en centros carcelarios, que para el efecto acuden a la intermediación de las Oficinas Jurídicas o a los entes administrativos propios de cada penitenciaría, hecho que también descarta el argumento con el cual el libelista pretende justificar su intervención.

En consecuencia, aun cuando en este asunto la persona supuestamente afectada en sus derechos fundamentales, esto es JHON JAIRO SALAZAR VALENCIA se encuentra privado de su libertad, tal situación no permite admitir a trámite la demanda de tutela por quien afirmó ser su hermano.

2.5 En este orden de ideas, al no cumplirse el presupuesto de procedibilidad de legitimación por activa se rechazará la demanda de tutela presentada por el ciudadano LUIS EDUARDO

SALAZAR VALENCIA.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda de tutela presentada por el ciudadano LUIS EDUARDO SALAZAR VALENCIA, en representación de JHON JAIRO SALAZAR VALENCIA, por falta de legitimación por activa.

COMUNICAR esta providencia de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

1 Radicado 05 001 60 00208 2008 80067.

2 (Sentencia T-709/98).

3 Sentencia T- 493 de 1993

4 Ello, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en fallo
T-313/18 en el que advirtió que «en caso de rechazarse la acción de amparo, los jueces
deben enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión».